

“Actualización Jurídica Municipal en Materia del Concejo Municipal”.

ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES (2022)

FELIPE I. SEPÚLVEDA ESPÍNDOLA, ABOGADO ACHM.





- **Materias a tratar:**
- Concejo Municipal y sus funciones.
- Funciones del Concejo.
- Derecho de los concejales.
- Deberes de los concejales.
- Responsabilidades y sanciones.



El Concejo Municipal.

La Constitución Política de la República en su artículo 119, señala la composición del concejo municipal en los siguientes términos: *"En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde"*.

A su vez, el artículo 71 de la Loc de Municipalidades, señala que *"en cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y ejercer las atribuciones que señala esta ley"*.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local; ejerciendo funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, a la vez que otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.



Integración del Concejo Municipal.

Se encuentra establecida en el artículo 72 de la Loc Municipal.

Son integrados por concejales elegidos en votación popular, que durarán 4 años en sus cargos y pueden ser reelegidos. El Concejo también lo integra el alcalde, quien además lo preside. El Secretario Municipal realiza la función de Secretario del Concejo.



- **El cargo de concejal:**
 - 1) Los concejales **NO** son funcionarios públicos, sino, tiene la calidad de autoridades públicas.
 - 2) Sin perjuicio de lo anterior, se les aplican diversas normativas de los funcionarios públicos tales como los deberes de probidad y las responsabilidades civil, penal y política. Como consecuencia de lo anterior, los concejales pueden ser objeto de juicios de cuentas.
- **Requisitos de elegibilidad.**
 - 1) Ciudadano con derecho a sufragio.
 - 2) Haber aprobado la enseñanza media o equivalente.
 - 3) Residencia en la región a la cual se postule con a los menos 2 años de anterioridad.
 - 4) Tener situación militar al día.
 - 5) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la ley.
 - 6) No ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.



- **Prohibiciones para postular al cargo de concejal.**
- Ministros de Estado, Subsecretarios, Seremis, Gobernadores Regionales...
- Personas que al momento de inscribir sus candidaturas tengan por sí o por terceros, contratos o cauciones vigentes con la respectiva Municipalidad iguales o superiores a 200 UTM. Tampoco quienes tengan litigios pendientes. Se refiere a juicios pendientes, salvo que se trate del ejercicio de derechos personales, o de su cónyuge, o de ciertos parientes.
- Quienes sean directores, administradores, representantes o socios titulares del 10% o más de los derechos de alguna sociedad cuando tenga cauciones, contratos o litigios dentro de lo anteriormente señalado.
- Personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva. Involucra pérdida de la ciudadanía.



- **Incompatibilidades.**
- **Establece que la autoridad afectada por dos situaciones debe desempeñar sólo uno de los cargos, cesando obligatoriamente en la otra.**
- Miembros del Cosoc local.
- Ministros de Estado...
- También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.
- Es el caso de las Corporaciones Municipales de Educación y Salud, de Deportes y de Cultura, ni siquiera (concejales/as) en calidad de Directores (ad honorem) de aquellas.
- En el caso de las Asociaciones de Municipalidades, la LOCM hace la excepción respecto que los concejales pueden ejercer funciones directivas, pero bajo ningún aspecto pueden trabajar en aquellas, atendido que les corresponde fiscalizarlas.
- Los que incurrieren en causal del art. 74° letra c): personas tengan vigentes o suscriban contratos o cauciones con el municipio, o que mantengan litigios con la municipalidad.
- Los que durante el desempeño de su cargo actuaren como abogados o mandatarios en juicios contra el municipio.
- Ser cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta 2° grado de consanguinidad o afinidad con respecto al alcalde



- **Prohibiciones durante ejercicio del cargo.**
- Ningún concejal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales, tales como aprobar su propio cometido y el de los demás concejales para asistir a una capacitación.
- Una norma similar existe en el art. 70° de la LOCM respecto de los alcaldes. Esta norma señala que *“Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés”*.
- Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas (art. 89°, inc. 3°). La contravención a esta norma constituye falta a la probidad administrativa (Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado).



- **Funcionamiento del Concejo Municipal:**
- Tipos de sesiones.
- El artículo 70 de la Loc de Municipalidades señala que se compone de sesiones ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de ellos, existen en la práctica 4 tipos de sesiones.
- Sesión ordinaria.
- Sesión extraordinaria.
- Sesión constitutiva.
- Cuenta pública.
- **Quórum para sesionar.**
- Éste es de la mayoría de los concejales en ejercicio, por lo cual el alcalde **NO** se contabiliza para determinar dicho quórum. El quórum para sesionar debe ser permanente durante toda la sesión, desde su inicio al término.
- Concejo de 6: 4 concejales
- Concejo de 8: 5 concejales
- Concejo de 10: 6 concejales



Quórum para adoptar acuerdos:

- Los acuerdos se toman por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión, a menos que la ley exija un quórum especial o calificado. En todos los casos el alcalde **siempre** vota.
- Los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.
- Los casos en que la ley establece un quórum especial, ejemplos: Remoción de administrador municipal, celebración de contratos o convenios por montos iguales o superiores a 500 UTM, celebrar convenios o contratos que exceden el periodo alcaldicio, aprobación del plan regulador, aceptar renuncia del alcalde, etcétera.
- **Votación.**
- Respecto de las materia puestas en votación, cada miembro del concejo puede manifestarse de la siguiente manera:
- **APROBAR.**
- **RECHAZAR.**
- **INHABILITARSE.**
- **ABSTENERSE.**



- **Funciones del concejo municipal.**
- Artículo 58 Loc de Municipalidades, establece que el concejo municipal tendrá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras.
- **Función normativa:** es aquella que tiene el concejo municipal para adoptar, dictar o aprobar las normas señaladas en el artículo 12 estos corresponde a las **ordenanzas y reglamentos**.
- **Ordenanzas:** Normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad en todo o parte del territorio comunal. Se podrán establecer multas a los infractores cuyo monto no podrá ser superior a las 5 UTM. Importante que algunas ordenanzas son de carácter obligatorio. Por ejemplo...
- **Reglamentos:** También son normas generales, obligatorias y permanentes, relativas a **orden interno** de la Municipalidad.
- **Decretos:** Son resoluciones de carácter particular. Es la forma administrativa mediante el cual la persona jurídica de la municipalidad, manifiesta su voluntad. Ejemplos de estos decretos son los que contratan a un funcionario, ordenan una demolición, clausuran un establecimiento, o concretan lo resuelto por el Concejo.
- **Instrucciones:** Son resoluciones internas del municipio o de determinadas unidades dirigidas a los funcionarios subalternos: Vestimenta del personal, atención de público, uso de fotocopiadoras, bitácora de los vehículos, etc.



- **Función resolutoria:** es la principal función del concejo municipal, consiste en resolver la aprobación o el eventual rechazo de las materias puestas en su conocimiento. **Como bien sabemos, las principales materias son las señaladas en el artículo 65 de la loc.**
- Estas últimas son iniciativa exclusiva del Alcalde, sin perjuicio, que los concejales pueden tener iniciativa en estas, pero **NO** deben incidir en materia de administración financiera del municipio.
- **Art. 65: "El alcalde requerirá el acuerdo del concejo".**
- Excepción: Si el Alcalde no lo hace estando obligado, los Concejales deben hacerlo.
- Dentro de estas tenemos:
 - a) Aprobar el PLADECO y el presupuesto municipal, sus modificaciones, y los presupuestos de salud y educación.
 - b) Aprobar el plan regulador comunal.
 - c) Aprobar el Plan de Seguridad Pública.
 - d) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.
 - e) Aplicar,los tributos.
 - f) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a 4 años o traspasar el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles o donar bienes muebles.
 - g) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal.



- Otras facultades resolutivas del artículo 79.
- a) Elegir al Alcalde en caso de vacancia.
- e) Pronunciarse respecto de la renuncia del Alcalde o Concejales.
- f) Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones;
- i) Elegir a los integrantes de directorios de empresas, Corporaciones, fundaciones, etc., en que participe la Municipalidad.
- k) Aprobar el cambio de denominación de BNUP y poblaciones o barrios.
- II) Autorizar cometidos del Alcalde y concejales fuera de Chile.
- n) Pronunciarse sobre la solicitud del COSOC en el mes de marzo.



- **Función fiscalizadora:** Las facultades fiscalizadoras corresponde al concejo como cuerpo **COLEGIADO**, sin perjuicio de esto, la facultad de solicitar información se puede efectuar conforme a la letra h) del artículo 79 de la Loc Municipal, mediante una presentación por escrito y dentro de sesión ordinaria del concejo municipal (hora de incidentes).
- Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.



- Dentro de las señaladas en el artículo 79 tenemos:
- **Letra c)** El cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales, la ejecución del presupuesto municipal, y analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la DAF.
- **Letra d)** Las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;
- **Letra i)** Las unidades y servicios municipales. El concejo, con el acuerdo de, al menos, $1/3$ de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección.



- Dentro de las señaladas en el artículo 8o tenemos:
- La fiscalización del concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.
- El concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio.



- Artículo 79 otras funciones del concejo:
- **j)** Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad.
- **g)** Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal;
- **h)** Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.
- **m)** Supervisar el cumplimiento del PLADECO;
- **ñ)** Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; cuando lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad.



- Otras funciones que la ley encomienda:
- Art. 30: Aprobar la creación del cargo de Administrador Municipal, y removerlo por 2/3 de los Concejales en ejercicio.
- Art. 49 bis. Aprobar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga, por los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Concejo.
- Art. 51: Tomar conocimiento de la Fiscalización y procedimiento disciplinario de la CGR, para hacer valer la responsabilidad administrativa del Alcalde.



- **Deberes de los concejales:**
- Tenemos en un principio las obligaciones genéricas del cargo, las cuales son:
- **1) Cumplimiento de la legalidad:** Como primer principio, los concejales tienen la obligación de observar la Constitución y las leyes y, la ley se presume conocida por todos desde que es publicada en el Diario Oficial.
- **2) Cumplir con fidelidad sus funciones:** Las funciones eminentes del cargo son fiscalizar, normar y resolver. Las potestades del concejal son estrictamente estas tres, por lo cual cualquier otro tipo de acciones desarrolladas por la persona del mismo, se entienden ejercidas en su ámbito particular, y no en su calidad de autoridad.
- El no cumplimiento de sus tareas inherentes al cargo puede acarrear responsabilidad política, y configurarse una causal de notable abandono de deberes. Ejemplo: “abstención”.



- **Derecho de los concejales:**
- Derecho a ser informado:
- Corresponde al alcalde informar de todo lo necesario respecto de la marcha de La Municipalidad. El alcalde debe responder en el plazo máximo de 15 días, a menos en casos calificados lo haga en un plazo mayor. Este derecho puede ejercerse directamente en Concejo, siempre por escrito. En todo caso, existen 2 mecanismos bastante prácticos para recabar información municipal:
- Mediante Ley de Transparencia y;
- Solicitar directamente al Director de Control la información que estime necesaria, y que obre en poder de éste.



- **Derecho a percibir una dieta:**
- Se pagarán entre **7,8 y 15,6 UTM** por la asistencia a la totalidad de las sesiones celebradas en el mes.
- En ese contexto, la jurisprudencia administrativa contenida entre otros en el dictamen N° 25.717, de 2006, ha manifestado que el monto a pagar por concepto de dieta a cada concejal sólo se podrá determinar al finalizar cada mes, ya que se deben contrastar el número de sesiones celebradas y la cantidad de sesiones a las que el concejal asistió efectivamente, disminuyéndose aquélla en proporción a las inasistencias de este último.
- La ley ha previsto **(3) tres razones** que habilitan para no considerar las inasistencias a sesiones del concejo para efectos de la percepción de la dieta, a saber:
 - 1. Con certificado médico, emitido por un médico habilitado para ejercer. El documento no es una licencia médica, sino que basta un certificado.
 - 2. Fallecimiento de hijo, cónyuge o padre, hasta 7 días corridos antes de la sesión a la que se faltó.
 - 3. Cometido expresamente autorizado por el Concejo. Se puede reemplazar sólo una inasistencia sin justificación por la participación en dos sesiones de Comisión, dentro del mismo mes calendario.
- Si el concejal se ausenta durante la sesión, llega tarde, se retira antes o se ausenta durante una votación, se toma como inasistencia.



- Derecho asignación adicional:
- Se pagarán en el mes de enero el monto de 7,8 UTM por la asistencia el año anterior a lo menos al 75 % del total de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Derecho a percibir fondos:
- Para realizar cometidos en representación de la municipalidad.
- Derecho a permisos de su empleador para asistir a Concejo o Comisiones y, a cometidos.



- **Principio de Juridicidad, Responsabilidad y Sanciones:**
- CPR Art. 6º: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”*
- Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
- La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.
- **Responsabilidad Civil:**
- Obliga al responsable a indemnizar por los daños o perjuicios pecuniarios que se causen.
- Siempre será de contenido patrimonial.
- Puede ser por el daño directo al patrimonio Municipal, o por actos que causen perjuicio a un tercero cuyo origen sea municipal.



- **Responsabilidad Penal:**
- Procede ante la comisión de un delito (falta, simple delito, crimen) y, conlleva a el cumplimiento de una pena, que según la gravedad del delito puede ser variada, la cual, puede llegar hasta la pérdida de la libertad.
- 1.- Delitos de carácter “ordinario”, son los cometidos por una persona natural sin tomar en cuenta su cargo, como puede ser, por ejemplo: un hurto, lesiones, etcétera y responden como cualquier persona.
- 2.- Delitos funcionarios del Código Penal, el artículo 260 del Código Penal señala, que debemos entender por funcionario público.
- Luego de leer el artículo, podemos entender claramente que los concejales pueden ser sujetos activos de este tipo de delitos, sea como autor, cómplice o encubridor.



- **Responsabilidad administrativa.**
- Procede ante la comisión de una falta a las obligaciones de carácter administrativo, cometidas por un funcionario o Alcalde, este tipo de responsabilidad **NO aplica a los concejales.**
- En este tipo se impone una sanción disciplinaria que puede ser:
 - 1) Censura o amonestación.
 - 2) Multa en el sueldo.
 - 3) Suspensión del empleo.
 - 4) Destitución del cargo.



- **Responsabilidad Política.**
- Procede ante **a)** vulneración grave al principio de probidad administrativa o **b)** ante la configuración del notable abandono de deberes.
- Sólo se aplica a Autoridades (Alcalde y Concejales).
- En el caso de los Alcaldes, pueden ser las mismas sanciones administrativas.
- En los concejales, sólo procede la destitución.
- **Que se entiende por "notable abandono de deberes".**
- El artículo 6o de la Loc de Municipalidades señala lo que se considera como notable abandono.
- Hay que recordar que es el **Tribunal Electoral Regional (TER)**, es quien sanciona.
- Alcalde: Denuncia la hace 1/3 de los concejales en ejercicio.
- Concejal: Requerimiento del Alcalde o 1 Concejal.



- **1ra causal:** Cuando el Alcalde o Concejal.
- **a) *Transgrede inexcusablemente y; b) y de forma reiterada y manifiesta...***
- ...las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal (Ley, Reglamento, etc).
- **2da causal:** En caso de acción u de omisión que realice el alcalde o concejal y, que le sea imputable y...
- Cause grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad.
- y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
- **3ra causal:** Sólo aplica al alcalde.



- **Cesación en el cargo:**
- Todas las causales debe ser declaradas por el Tribunal Electoral Regional (**TER**), salvo la relativa a renuncia por motivos fundados.
- a) Incapacidad física o psíquica. En ambos casos, debe ser declarada por una entidad de salud reconocida.
- b) Renuncia por motivos justificados, que sea aceptada por el Concejo. Si la renuncia se produce para postular a otro cargo público, no requiere de dicho acuerdo.
- c) Insistencia injustificada a más del 25% de sesiones ordinarias en el año.
- d) Inhabilidad sobreviniente, es decir, que el concejal caiga en cualquiera de las causales de las letras a) y b) del artículo 75, por ejemplo...
- e) Pérdida de algún requisito de elegibilidad, por ejemplo, pérdida del algún requisito de la ciudadanía, como la suspensión del derecho de sufragio.



- **Incapacidad temporal para ejercer cargo de concejal:**
- Se entiende incapacitado temporalmente en el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado mientras dura su incapacidad y;
- Incurrir en contravención grave al Principio de Probidad Administrativa o, por notable abandono de deberes o, en algunas de las causales del artículo 75 de la Loc de Municipalidades.



• GRACIAS.

• fsepulveda@achm.cl

• + 56 9 88129779